RECURSO DE REVISION.
EXPEDIENTE: 63/2017 T.S.

ACTOR: **********1.

AUTORIDAD: COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA.

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma el sobreseimiento dictado el treinta de agosto de dos mil diecisiete, por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Sala:	Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
CESPE:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
Ley de Comisiones:	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal para el Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en primera instancia.

1. Por escrito presentado ante la Sala el veinte de abril de dos mil diecisiete, **********1 promovió juicio contencioso administrativo contra diversas determinaciones y cobros efectuados por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, contenidos en la factura **********2, relativa a la cuenta **********3.

2. Mediante proveído de treinta de agosto de dos mil diecisiete, la Sala con fundamento en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II de la Ley del Tribunal, en relación con el numeral 22, penúltimo párrafo de ese mismo ordenamiento, decretó el sobreseimiento en el juicio, al considerar que la factura impugnada no constituye un acto definitivo.

Antecedentes en segunda instancia.

3. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra del sobreseimiento decretado por el *a quo.*

4. El recurso referido fue admitido mediante acuerdo de presidencia de ocho de febrero de dos mil dieciocho. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría por los

VERSIÓN PÚBLICA

Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez [como Ponente].

5. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

6. Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia.

7. El recurso de revisión promovido por la parte actora es procedente, pues se interpuso contra la resolución que decretó el sobreseimiento en el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción III, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Agravios.

8. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

recurrente, atendiendo al principio de economía procesal; lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

9. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro "*AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.",* consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal[1].

CUARTO. Análisis.

10. Ahora bien, la parte actora en su recurso planteó dos agravios, de los cuales, en esencia, se advierte como argumento toral que el sobreseimiento dictado es indebido, pues la Sala dejó de ver que la autoridad demandada no contaba con facultades para efectuar el cobro de los diversos rubros identificados como SALDO VENCIDO PERIODOS ANTERIORES, SALDO VENCIDO CONV. DE AGUA Y RECARGOS ACUMULADOS.

11. Que en consecuencia, independientemente que el acto fuera definitivo o no, la Sala debía analizar primeramente que la autoridad actuó sin tener competencia para ello.

[1] https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

12. Los argumentos de agravio reseñados son inoperantes, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

13. Como se adelantó, el acto impugnado en el presente juicio consistió, según lo señalado por el demandante, en el crédito fiscal determinado por la autoridad demandada que consta en el recibo/factura que adjuntó a su demanda.

14. A la fecha existen jurisprudencias de este Pleno que definen la naturaleza jurídica de las facturas por consumo de agua, así como respecto de la aplicabilidad de la jurisprudencia número 5 de este Tribunal.

15. Las jurisprudencias en mención son las número 1/2017 y 2/2017 de este Tribunal Pleno, publicadas en el Periódico oficial del Estado el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, de rubros y textos siguientes.

JURISPRUDENCIA 1/2017

FACTURA POR CONSUMO DE AGUA EMITIDA POR EL ORGANISMO ENCARGADO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL Y SU NATURALEZA JURÍDICA ES MERAMENTE INFORMATIVA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016). La factura por consumo de agua emitida por el Organismo encargado del Servicio de Agua Potable, no constituye un acto administrativo definitivo susceptible de impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Administrativo del Estado de Baja California, sino que su naturaleza es meramente informativa, toda vez que es el medio previsto por la ley para proporcionar al contribuyente la lectura del aparato medidor, instalado en el predio del usuario para la verificación mensual del consumo de agua. Lo anterior se concluye de la interpretación armónica de los artículos 15, 16, 17, 54, 60, 61, 62, 63 y 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, en el sentido de que la factura por consumo de agua es el documento que contiene la información que proporciona el organismo al usuario, a fin de que esté en aptitud de cumplir con la obligación de pagar los derechos por servicio de agua potable del periodo mensual o inconformarse ante el mismo organismo al no estar de acuerdo con el importe o con el consumo indicado en la factura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la ley en cita; iniciándose con dicha inconformidad el procedimiento administrativo que concluirá con la resolución que determine si deben o no regir los consumos registrados y su importe, imponiendo en su caso, las sanciones y accesorios que legalmente correspondan. La resolución que resuelva tal inconformidad constituirá un acto administrativo definitivo impugnable en los términos previstos por el artículo 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California o en el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley que lo rige. Además, debe interpretarse que la factura por consumo de agua no se trata de una resolución que determine un crédito fiscal, dado que tendría que satisfacer los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 BIS del Código Fiscal del Estado, y el legislador local, en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja

VERSIÓN PÚBLICA

California, reguló la factura eximiéndola de ajustarse a los requisitos para los actos de molestia, y una interpretación en sentido contrario, implicaría que el legislador pretendió regular la determinación de un crédito fiscal sin reunir los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es inadmisible y, por tanto, el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra es improcedente, en términos de los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción V, en relación con los artículos 2 y 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

JURISPRUDENCIA 2/2017

JURISPRUDENCIA NÚMERO 5 DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE, LA HACEN INAPLICABLE PARA LOS CASOS QUE VERSAN SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE. Mediante Jurisprudencia 5 de rubro “RECIBO POR CONSUMO DE AGUA. CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO” este Tribunal estableció que el recibo por consumo de agua constituye un acto administrativo de molestia, impugnable en el juicio contencioso administrativo; sin embargo, el criterio sustentado en dicha jurisprudencia se fundamenta en un sistema normativo previo a la reforma contenida en el decreto número 301, publicado el 4 de diciembre de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que modificó sustancialmente el sistema normativo que reglamenta el servicio de agua potable. En efecto, entre el sistema normativo vigente antes de

VERSIÓN PÚBLICA

la reforma del 4 de diciembre de 2009 y el actual, se aprecia que existen diferencias sustanciales, tales como que la lectura del medidor se contenía en una nota oficial que se notificaba a la persona con la que se entendiera la visita, quien debía firmar de recibido, y en el sistema vigente la lectura del medidor se contiene en una factura, que no es obligatoria notificar personalmente al usuario, ya que solo prevé que será entregada en el domicilio que corresponda al predio, a través de cualquier medio que el organismo determine y, que en caso de no recibirla deberán solicitarla en las oficinas recaudadoras adscritas al organismo. Así mismo, existen diferencias entre los datos que debía contener la nota oficial y las que contiene actualmente la factura, toda vez que anteriormente no se establecía el importe del consumo registrado, sino solamente el consumo registrado por el aparato medidor, además de que no se indicaba que los datos eran mínimos, y en consecuencia se establecía que el particular se podía inconformar solamente contra el consumo registrado, y no como actualmente establece la ley que también se puede inconformar contra el importe del mismo. Por lo tanto, la interpretación realizada a la ley que reglamenta el servicio de agua potable vigente, se efectúa respecto de disposiciones distintas a las interpretadas por la Jurisprudencia Número 5, lo que la vuelve inaplicable para los casos que versan sobre tales normas al derivar de disposiciones no vigentes.

16. En las ejecutorias que dieron lugar a esas jurisprudencias se concluyó que el recibo o factura por consumo de agua no constituye un acto susceptible de impugnarse a través del juicio de nulidad al no constituir un acto administrativo del que emanen consecuencias jurídicas.

17. Para este Pleno, ese instrumento tiene un carácter meramente informativo. Su finalidad es que el usuario

VERSIÓN PÚBLICA

esté en aptitud de cumplir con la obligación de enterar los derechos que, como contribución, se generan por el consumo de agua potable o, inconformarse ante el organismo encargado del servicio por el consumo registrado o por el importe propuesto como pago.

18. Las jurisprudencias antes reproducidas son obligatorias para este Pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Tribunal, previamente transcrito.

19. Es importante destacar que el Pleno del Décimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de tesis 8/2018, emitió jurisprudencia en la que fijó el criterio de que el citado recibo no constituye un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

20. Afirmó que mientras exista la posibilidad de que la autoridad, a través de la inconformidad prevista en el artículo 62 de Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California, pueda modificar, anular o revocar el acto que afecta al usuario del servicio de agua potable, el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultará improcedente.

21. Razonó que hasta el momento en que el usuario impugne el acto a través del medio de defensa previsto en la legislación especial y la autoridad encargada del servicio resuelva lo conducente, será cuando el recibo por consumo de agua se convierta en un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo; por ende, sólo hasta entonces las

VERSIÓN PÚBLICA

resoluciones o actos que sean antecedente o consecuencia de esa impugnación, podrán impugnarse en dicho juicio.

22. La jurisprudencia en cuestión, es la PC.XV. J/33 A (10a.) con registro 2017704, del Pleno del Décimo Quinto Circuito, consultable en la página 2200 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 57, correspondiente a agosto de dos mil dieciocho, tomo II, de subsecuente inserción.

> **RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.** Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe

VERSIÓN PÚBLICA

considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudirse al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

23. La jurisprudencia anterior también resulta obligatoria para este Pleno, en términos de lo establecido en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo,

VERSIÓN PÚBLICA

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que, en la parte que aquí interesa, dispone lo siguiente: *"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente".*

24. Así, al existir jurisprudencias que emanan tanto de este Pleno como del Poder Judicial de la Federación (en las que de manera coincidente se afirma que el recibo por consumo de agua no es un acto susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo), y tomando en cuenta que esas jurisprudencias resultan obligatorias en su observancia y aplicación (de manera que constriñen a éste órgano a resolver en el mismo sentido), resulta incuestionable que en el presente asunto, tal y como lo señaló la Sala, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, párrafos primero y último, de la Ley del Tribunal, siendo inoperantes los argumentos planteados por la recurrente.

25. En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los argumentos de agravio planteados por la recurrente, lo procedente es confirmar el sobreseimiento decretado en el juicio.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma el sobreseimiento dictado en el juicio por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, el treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

***ALM**/MMR*

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: factura, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: cuenta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 63/2017 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.